



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA DE
SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES COMPAÑÍA
LIMITADA, ESTÍN CÍA., LTDA.**

RES. EX. N°1/ ROL D-027-2017

Santiago, 15 MAY 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes del Proyecto y de la Unidad
Fiscalizable "Planta Recuperadora de Metales a partir de Escorias Siderúrgicas"**

1. Que, con fecha 27 de octubre de 1998, se presentó a la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago ("COREMA RM"), la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Planta de Recuperación de Metálicos y Reutilización de Escorias Siderúrgicas", por parte de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía. Ltda ("ESTIN"), para desarrollarse en la comuna de Colina, en Los Arrayanes N° 500, Panamericana Norte Kilómetro 18.000, Región Metropolitana de Santiago;

2. Que, el proyecto en cuestión, supone el tratamiento y recuperación de metales a partir de las escorias siderúrgicas producidas por la empresa GERDAU AZA, por medio de un proceso en el cual, luego de la conducción y extracción, el material de bajo tamaño se somete a un separador magnético (electroimán) donde se separa el material ferroso del no ferroso. Del material resultante, la chatarra para reúso en la fabricación de acero retorna a GERDAU AZA, mientras que el árido siderúrgico es destinado para la construcción de obras viales como pavimento económico. Finalmente, con fecha 28 de enero de 1999, se emitió por la entonces COREMA RM, la Resolución Exenta N° 44 ("RCA N° 44/1999") que califica ambientalmente de forma favorable el proyecto individualizado;

II. Denuncias

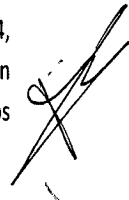
6. Que, con fecha 17 de abril de 2013, esta Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó el Ordinario N° 207 del Municipio de Colina, que remite una denuncia ciudadana de vecinos de la planta. En efecto, se acompaña una denuncia suscrita por las empresas Inversiones Los Fresnos Ltda., con domicilio en Los Fresnos N° 600; Don Hugo S.A., con domicilio en Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5; y Well Pumps Ltda., con domicilio en Los Arrayanes N° 650, piso 2, todas de la comuna de Colina. El referido reclamo indica que ESTIN ha presentado un sostenido incremento en la producción, transporte y proceso de escoria siderúrgica, generando emisiones de partículas sin control y ruido más allá de los niveles, permitidos. En apoyo a lo anterior, acompaña una serie de fotografías que darían cuenta de los hechos relacionados;

7. Que, la anterior denuncia fue respondida por medio del Ordinario U.I.P.S N° 216, de 22 de mayo de 2013, indicándose que se había recepcionado la denuncia y que se había iniciado una investigación por los hechos descritos, con el objeto de recabar mayor información respecto de las presuntas infracciones descritas;

8. Que, en virtud de lo anterior, por medio del Ordinario U.I.P.S N° 217, de 22 de mayo de 2013, se le solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que remitiera copia de la RCA N° 44/1999, puesto que en la página web de dicho servicio no se encontraba el archivo disponible para su lectura. Lo anterior fue respondido por el SEA, mediante el Ordinario N° 1185, de 24 de mayo de 2013 que remite copia de la mencionada RCA;

9. Que, posteriormente, el 30 de agosto de 2013, se recibió el Ordinario N° 388 del Municipio de Colina, que solicita información respecto de los avances y resultados de la investigación. Luego, con fecha 27 de noviembre de 2017, se recibió el Ordinario N° 514 del mismo Municipio, que reiteraba la solicitud de pronunciamiento respecto de la investigación iniciada contra ESTIN. En esta última presentación el Municipio señaló que "se constató en el lugar el cambio de oficinas y que se están utilizando terrenos colindantes para el acopio";

10. Que, luego, con fecha 9 de enero de 2014, por medio del Ordinario U.I.P.S N° 45, se reiteró a la Municipalidad de Colina que se encontraba en desarrollo una investigación con el objeto de recabar mayores antecedentes respecto de los



eventuales incumplimientos ambientales denunciados y, asimismo, se le solicitó hacer llegar antecedentes necesarios que permitan establecer el mérito de la denuncia;

11. Que, dado de lo anterior, con fecha 24 de enero de 2014, el Municipio de Colina por medio del Ordinario N° 24, adjuntó los mismos antecedentes de la denuncia original del año 2013. Posteriormente, con fecha 9 de abril de 2014, por medio del Ordinario N° 148, nuevamente se solicita un pronunciamiento sobre la investigación, o en su defecto, se indicase un plazo de respuesta;

12. Que, con fecha 15 de abril de 2014, por medio del Ordinario U.I.P.S N° 450, se le informó a la Ilustre Municipalidad de Colina que todas las denuncias recibidas por la Superintendencia del Medio Ambiente tienen el carácter de reservadas o secretas, en virtud de lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en relación con la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, se le reiteró la existencia de una investigación en curso;

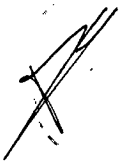
III. Inspección Ambiental y Requerimiento de Información

13. Que, producto de lo anterior, con fecha 27 de mayo de 2014, profesionales de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago ("SEREMI de Salud RM"), encomendados por el ordinario N° 142 de 14 de abril de 2014, concurrieron a fiscalizar el proyecto "Planta Recuperadora de Metales a partir de Escorias Siderúrgicas", de la empresa ESTIN, con el objeto de verificar la operación del referido proyecto;

14. Que, en la inspección ambiental, de forma general se indicó por personal presente al momento de la inspección que fueron vendidos 5.000 m² al predio vecino del sector poniente, por lo que actualmente la planta, en vez de tener una superficie de 15.000 m², tiene una de 10.000 m². Asimismo, se constató que la planta se encontraba temporalmente detenida por modificaciones que se estaban efectuando, lo que podría tardar aproximadamente 3 meses. Otra modificación informada por personal presente al momento de la inspección fue que el equipo electroimán fue vendido, incorporándose en su lugar un "tambor de selección magnética". Finalmente, se informa que "no ingresa escoria siderúrgica desde octubre de 2012" y que el contrato con GERDAU AZA habría terminado. Todo lo anteriormente indicado, se encuentre relevado en el acta de inspección de 27 de mayo de 2014;

15. Que, en relación a la Planta Recuperadora de Metales (Estación 2 de la Inspección Ambiental), se constató que "no se encuentra conectado el sistema de captación de polvo" y que "los caminos de circulación se encuentran compactados con gravilla, pero no se encuentran humectados, nivelados ni demarcados". Todo lo anterior, se encuentra relevado en la respectiva acta de inspección ambiental;

16. Que, en relación al Sector de Acopio (Estación 3 de la Inspección Ambiental), se verificó el almacenamiento en el patio de la empresa, de 80.000 toneladas aproximadamente y con una altura, también aproximada, de 7 metros de escorias. Al momento de la inspección, se indicó que estos acopios "no se encuentran humectados y sólo se





encuentra cubierto aproximadamente un 5% del acopio total". Asimismo, se observó "un enmallado raschel de aproximadamente 5 metros de altura, ubicado en una sección del costado norte y casi en su totalidad en el costado oriente del perímetro de la planta, y otro de 2 metros de altura, ubicado entre las oficinas y caminos interiores, ambas como medidas de mitigación de polvo fugitivo". Lo anterior se encuentra relevado en el acta respectiva;

17. Que, luego, se observó en el predio vecino, ubicado al costado sur de la planta, (en coordenadas geográficas UTM WGS84: este 339.594,6, norte 6.313.864,9), un acopio de escoria de aproximadamente 135.000 toneladas, con una altura de 7 metros, también aproximados, proveniente de la actividad de ESTIN. Respecto a este acopio, el acta de inspección señala que "adicional a los acopios, al momento de la visita, se observa parte de la superficie de dicho predio estabilizado con escoria". Tanto el estabilizado como el acopio se encuentran en 50.000 m² aproximadamente;

18. Que, finalmente, el acta de inspección señala que "en la planta y en el predio vecino, los acopios de escoria se encuentran directamente sobre suelo desprotegido". Asimismo, para ambos predios, el Informe de Fiscalización indica como hallazgo que "en ambos sectores, los acopios tienen una altura de hasta 7 metros, superior al enmallado de 2 metros de la empresa";

19. Que, adicionalmente, se constata como "otras observaciones", en el acta de 27 de mayo de 2014, que en el predio de ESTIN se acopia fierro recuperado, material metálico, y maquinaria en desuso a la intemperie, así como cilindros de oxígeno, gas licuado, y baterías de vehículos, cubiertos con una carpa. Todo lo anterior, se realiza al margen de las actividades autorizadas por la RCA N° 44/1999;

20. Que, la descripción del proyecto "Planta Recuperadora de Metales a partir de Escorias Siderúrgicas", aprobado por la RCA N° 44/1999, establece que la superficie del terreno donde se realizará el proyecto es de 10.926 m², de los cuales, 5.866 m² están destinados a acopio (considerando 3) y que el manejo de escoria se realizará dentro del predio (considerando 5.1.12);

21. Que, por otra parte, en cuanto a las medidas de mitigación asociadas al impacto en el componente aire, específicamente en cuanto a material particulado, la RCA N° 44/1999 dispone que en el sector de harneado y chancado se incorporará un sistema de captación con filtros de cartucho conectado a una tolva receptora de polvos (considerando 5.1.11). Asimismo, dispone que para la fase de operación del proyecto se deberá acondicionar la escoria con un porcentaje de humedad máxima de 15% como medida de control (considerando 5.1.9) y que se realizarán procesos húmedos para chancado, transporte, acopio y manejo del material (considerando 5.1.10). En el mismo sentido, establece que se deberá humedecer el terreno para el trayecto con tránsito de camiones (considerando 5.1.14). Finalmente, en cuanto a medidas de mitigación asociadas al componente agua, se dispone que la empresa se compromete a mantener los acopios protegidos con carpas plásticas, de manera de evitar arrastres y saturaciones del canal de aguas lluvias (considerando 5.2.5);

22. Que, finalmente, en relación a la superficie para el manejo y acopio de escoria, así como para la mitigación de potenciales impactos sobre el aire, señala el considerando 5.1.12, que se compromete la empresa a lo siguiente: ***“Realizar el manejo de materia prima y productos dentro del predio dentro de un área controlada por un enmallado Ratchell (SIC) de características antipolvo con una altura de 2 metros”*** (énfasis añadido);

23. Que, en la inspección ambiental, se recibieron los siguientes documentos:

- i. Consolidado de ingreso de escoria desde GERDAU AZA, correspondientes al año 2012.
- ii. Autorización de obras de aguas servidas domésticas particular.
- iii. Autorización de obras de agua potable particular.
- iv. Test TCLP de la escoria siderúrgica año 2011.
- v. Declaración de residuos peligrosos enviada a la SEREMI de Salud, año 2012.

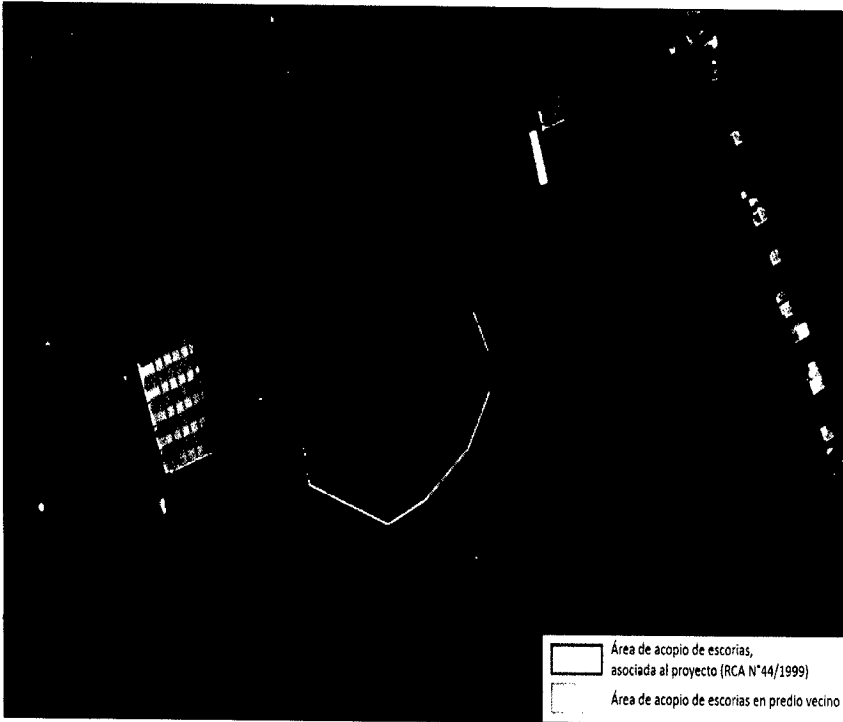
24. Que, por otra parte, se le solicitó al titular en la inspección ambiental, remitir la siguiente información que consta en el punto 9 del acta respectiva, la que no fue entregada por parte del titular:

- i. Análisis de Toxicidad aguda y crónica de la escoria
- ii. Copia de Ingreso de análisis de test de lixiviación semestral a la SEREMI de Salud
- iii. Declaración 5081 por lodos generados por la planta de tratamiento de aguas servidas y para los polvos del sistema de control de emisiones
- iv. Autorización de disposición final de residuos no peligrosos
- v. Análisis de humedad de los lodos de la Planta de tratamiento de aguas servidas;

25. Que, el aumento en la superficie que la empresa utiliza para acopiar escoria siderúrgica se produce desde el año 2005 y puede ser visualizado en imágenes de *Google Earth* a la fecha del 3 de marzo de 2017, según consta en las siguientes figuras:

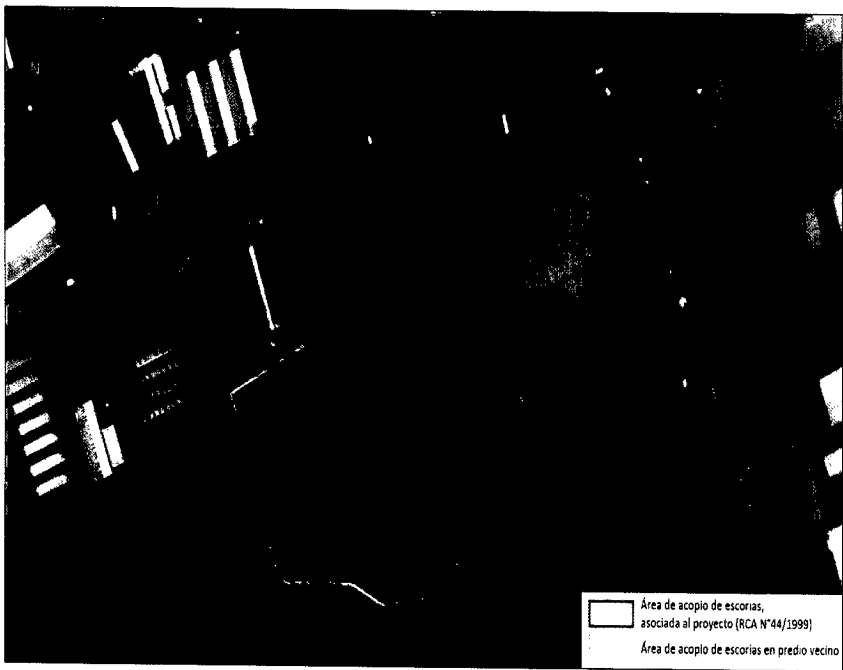


Figura N° 1: Visualización de superficie de acopio de ESTIN en predio vecino y predio propio al año 2005



Fuente: Elaboración propia en base a software Google Earth

Figura N° 2: Visualización de superficie de acopio de ESTIN en predio vecino y predio propio al año 2014



Fuente: Elaboración propia en base a software Google Earth

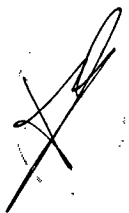
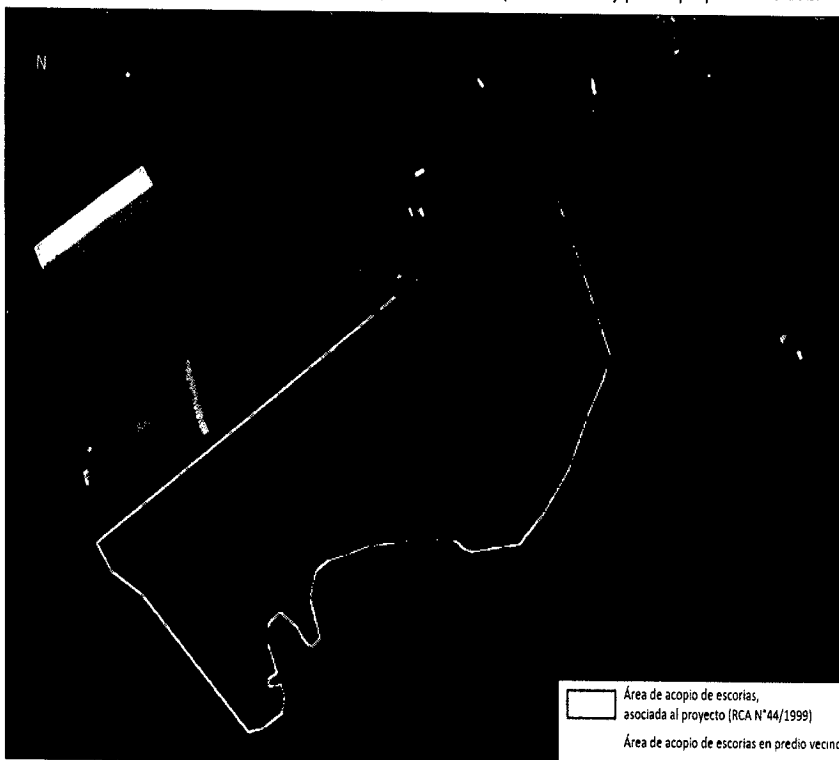


Figura N° 3: Visualización de superficie de acopio de ESTIN en predio vecino y predio propio al año 2017



Fuente: Elaboración propia en base a software Google Earth

26. Que, en consecuencia, de lo constatado en terreno, así como del análisis de la evolución del proyecto que se puede verificar por medio de las imágenes *Google Earth*, ESTIN ha aumentado la superficie en la cual acopia escoria siderúrgica de forma progresiva hasta el año en curso, al margen de la superficie autorizada por su RCA N° 44/1999. A lo anterior, se adiciona que, en dicho terreno, se observó la aplicación deficiente de las medidas de mitigación de impactos sobre el componente aire, que fueron consideradas en el proyecto evaluado, por lo que se puede sostener que el aumento de la superficie de acopio a su vez incrementa la magnitud y extensión de los impactos ambientales que el proyecto genere;

27. Que, de lo constatado en la inspección ambiental, así como del examen de información efectuado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dejó constancia en el Informe **DFZ-2014-176-XIII-RCA-IA**;

28. Que, en otro orden de ideas, verificado el "Sistema RCA" que administra esta Superintendencia, en el cual todos los titulares de RCA deben cargar información relacionada a sus proyectos, de conformidad con lo mandatado por la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, se verificó que se informó la RCA N° 44/1999 del proyecto "Planta Recuperadora de Metales a partir de Escorias Siderúrgicas" con fecha 10 de marzo de 2016, pero no se informaron los demás antecedentes requeridos;



29. Que, mediante Memorandum N° 275, de 10 de mayo de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructora Suplente;

RESUELVO:

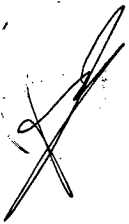
I. FORMULAR CARGOS a Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía., Ltda., Rol Único Tributario N° 78.552.510-8, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyecto para el cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas										
1	Aumentar la superficie de acopio de escorias siderúrgicas en un predio vecino, en aproximadamente 50.000 m ² , al margen de la RCA N° 44/1999.	<p>D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental <i>Artículo 2: Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por (...)</i> <i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que peste sufra cambios de consideración cuando: (...)</i> <i>g.3) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.</i></p> <p>RCA N° 44/1999 <i>3: (...) La superficie del terreno es de 10.926 m². La planta se distribuirá de la siguiente forma:</i></p> <table border="1" data-bbox="452 1547 903 1734"> <thead> <tr> <th>Dependencia o sección</th> <th>Superficie (m²)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oficinas administrativas</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>Planta recuperadora de metales</td> <td>1.200</td> </tr> <tr> <td>Área de acopio</td> <td>8866</td> </tr> <tr> <td>Pasillos de seguridad, caminos internos y patios</td> <td>3860</td> </tr> </tbody> </table> <p>5.1.12 Realizar el manejo de materia prima y productos dentro del predio dentro de un área controlada por un enmallado Ratchell (SIC) de características antipolvo con una altura de 2 metros (énfasis añadido).</p>	Dependencia o sección	Superficie (m ²)	Oficinas administrativas	600	Planta recuperadora de metales	1.200	Área de acopio	8866	Pasillos de seguridad, caminos internos y patios	3860
Dependencia o sección	Superficie (m ²)											
Oficinas administrativas	600											
Planta recuperadora de metales	1.200											
Área de acopio	8866											
Pasillos de seguridad, caminos internos y patios	3860											

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituye infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	Incumplimiento parcial de las medidas de	RCA N° 44/1999



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	mitigación para agua y material particulado, específicamente en cuanto a la humectación de pilas, establecimiento de mallas raschel antipolvo, humectación de caminos y cobertura de acopios con carpas plásticas, en el predio de ESTIN.	<p>5.1 Respeto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, deberán implementarse las siguientes medidas y/o compromisos voluntarios:</p> <p>a) Material Particulado: Etapa de Operación (...)</p> <p>5.1.9 Acondicionar la escoria con un porcentaje de humedad máxima de 15% como medida de control, en todas las actividades.</p> <p>5.1.10 Realizar procesos húmedos para chancado, transporte, acopio y manejo del material (...)</p> <p>5.1.12 Realizar el manejo de materia prima y productos dentro del predio dentro de un área controlada por un enmallado Ratchell (SIC) de características antipolvo con una altura de 2 metros (...)</p> <p>5.1.14 Humedecer el terreno, en el circuito de rodados, cada una hora a lo largo de todo el trayecto tránsito de camiones (...)</p> <p>5.2. Respeto de los impactos ocasionados sobre la Calidad del Agua, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas (...)</p> <p>5.2.5 Mantener los acopios protegidos con carpas plásticas para evitar la formación de lodos con pérdidas de material por arrastre y posible saturación de canales de aguas lluvias.</p>
3	Acopiar materiales distintos a escoria siderúrgica, constatado el día de la inspección, entre ellos fierro recuperado, maquinaria en desuso, cilindros de oxígeno, gas licuado, y baterías de vehículos, en el predio de ESTIN.	<p>RCA N° 44/1999</p> <p>3 (...) El proyecto consiste en el tratamiento de la escoria siderúrgica, generada por la empresa GERDAU AZA, recuperando los metales presentes en ella.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b) N° 1 de la Tabla contenida el Resuelvo I como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, la infracción al artículo 35 letra a) N° 2 de la Tabla contenida el Resuelvo I, se clasifica como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte, la infracción al artículo 35 a) N° 3 de la Tabla contenida el Resuelvo I, se clasifica como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.



Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 19.880, a la empresa Inversiones Los Fresnos Ltda., con domicilio en Los Fresnos N° 600; a la empresa Don Hugo S.A., con domicilio en Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5; y a la empresa Well Pumps Ltda., con domicilio en Los Arrayanes N° 650, piso 2, todos de la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.

IV. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos





regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el Acta de Inspección Ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Hugo Otárola Lermenda, representante legal de Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía., Ltda., domiciliado en Los Arrayanes N° 500, Colina, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar por carta certificada al representante legal de la empresa Inversiones Los Fresnos Ltda., con domicilio en Los Fresnos N° 600; al representante legal de la empresa Don Hugo S.A., con domicilio en Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5; y al representante legal de la empresa Well Pumps Ltda., con domicilio en Los Arrayanes N° 650, piso 2, todos de la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.



C. Uribarrí Jaramillo
Catalina Uribarrí Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JH
VH



Carta Certificada:

- Hugo Otárola Lermada, representante legal de Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía. Ltda., Los Arrayanes N° 500, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de la empresa Inversiones Los Fresnos Ltda., Los Fresnos N° 600, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de la empresa Don Hugo S.A., Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de la empresa Well Pumps Ltda., Los Arrayanes N° 650, piso 2, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

[INUTILIZADO]